



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 30 ENE 2013

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 899018, materia del recurso administrativo de apelación N° 012-2013-GR-CAJ/DRE-DOAJ, interpuesto por doña Rosa Elena SAAVEDRA CASTILLO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 6305-2012-GRCAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 20 de noviembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la recurrente – Rosa Elena SAAVEDRA CASTILLO, solicitó a la Dirección Regional de Educación, el reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio;

Que, a lo solicitado por la recurrente, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, por medio del Oficio N° 6305-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 20 de Noviembre del 2012, le comunica que su petición resulta improcedente, en razón a que ya habría sido atendida en su debida oportunidad mediante Resolución Directoral Regional N° 2161-2007/ED-CAJ de fecha 03 de mayo de 2007;

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, la administrada haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de apelación, argumentando en síntesis, que el Oficio que ha sido base para declarar improcedente su pedido estaría sustentado en que: En el Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10, suscrito por el Director General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía, donde se señala que para el pago de los beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios y los subsidios por luto y por gastos de sepelio, se deberá tomar en cuenta la remuneración total permanente a la que alude los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM; y en que los actos administrativos han quedado firmes por cuanto se han vencido los plazos para interponer los recursos administrativos. Al respecto el recurrente señala que la Ley del Profesorado en su artículo 51° establece que "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, su padre y madre, equivalente a dos remuneraciones", por su parte el Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. N° 019-90-ED señalaría en el artículo 210° "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho beneficio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento"; que la Dirección Regional de Educación al no aplicar las normas citadas han vulnerado el principio de jerarquía normativa y además se debió tener en cuenta las normas más favorables al trabajador, de igual forma señala que el Tribunal Constitucional como guardián y máximo intérprete de la Constitución, en reiteradas sentencias emitidas sobre lo peticionado ha señalado que "Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y por ende, alimentaria la afectación es continua, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Por lo que, los actos impugnados contravendrían la Constitución, la Ley del Profesorado, su Reglamento y el Reglamento de la Carrera Administrativa son nulos de pleno derecho, tal como señalaría el artículo 10° inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los actuados administrativos que se adjuntan se advierte que a la recurrente mediante Resolución Directoral Regional N° 2161-2007/ED-CAJ de fecha 03 de Mayo del 2007, se le Otorga la suma de CIENTO TREINTA OCHO Y 94/100 NUEVOS SOLES (S/ 138.94), por concepto de subsidio por luto; y la suma de CIENTO TREINTA OCHO Y 94/100 NUEVOS SOLES (S/ 138.94), por concepto de Subsidio por Gastos de Sepelio; por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fuera María Agustina CASTILLO MOSTACERO, acaecido el 09 de junio del 2006;

Que, pese a que la administrada ha tenido conocimiento del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 2161-2007/ED-CAJ de fecha 03 de Mayo del 2007, no ejerció la facultad de contradicción conforme lo dispone el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dejando que transcurra los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212°, concordante con el artículo 207 numeral 2) de la misma norma, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; pues, lo que pretende la impugnante con su petición primigenia es modificar una resolución que se ha tomado en inmutable, después de haber transcurrido más de cuatro (04) años, lo que a todas luces se encuentra fuera de todo contexto legal;

Que, en ese contexto se entiende que un acto administrativo firme, no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando el reintegro de la resolución que otorga subsidio por luto y gastos de sepelio, se entiende que ésta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444. En tal sentido, el recurso administrativo de apelación deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al Dictamen N° 032-2013-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; D.S. N° 051-91-PCM; Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212; D.S. N° 019-90-ED; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Rosa Elena SAAVEDRA CASTILLO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 6305-2012-GRCAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 20 de noviembre de 2012; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; Dándose por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad al artículo 212° de la Ley N° 27444, DECLÁRESE acto firme la Resolución Directoral Regional N° 2161-2007/ED-CAJ de fecha 03 de Mayo del 2007.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

